



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de reposición y en subsidio de súplica contra auto de fecha abril 11 de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente recurso de apelación. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	AIR PLAN S.A. – NIT 900.205.407-1
DEMANDADO	INGENIERÍA DE SERVICIOS B.C. LTDA – NIT 90006895-0
RADICADO	23001400300320210076201
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONCEDE
AUTO N°	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 11 de abril de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó por improcedente recurso de apelación contra la sentencia de marzo 14 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO FECHADO ABRIL 11 DE 2023

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a la devolución al juzgado de origen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA

Sustenta la apoderada demandada su inconformidad frente al auto recurrido manifestando en síntesis que el fundamento del auto que rechazó la apelación contra la sentencia de marzo 14 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, acorde a lo reglado en el artículo 384 numeral 9 del C.G.P., que los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando la causal de restitución en el canon de arrendamiento se tramitará en única instancia, fuese valido si el local comercial #19 arrendado estuviese territorialmente en el municipio de montería, de acuerdo a las siguientes precisiones:

1. El local Comercial #19 arrendado se encuentra territorialmente en el Municipio de Cereté.
2. Prueba de ello es que mi representada paga el Impuesto de Industria y Comercio en Cereté,
3. Al Contestar la demanda propuse excepciones de Mérito y excepción Previa por falta de Jurisdicción o Competencia.

De acuerdo al CAPITULO 3 ARTICULOS 38 AL 89 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CERETÉ- EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CERETE- CÓRDOBA NIT 812000674-1

ARTÍCULO 39. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuánto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la **Jurisdicción del Municipio de Cereté**, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 89 CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De lo que se evidencia claramente, que el código y tarifa de cobro anotados en las facturas de pago son las descritas en el precitado Estatuto de Rentas del Municipio de cereté. Página 55. Verifíquese código

y tarifa que se encuentra en los recibos de pago de impuesto de Industria y Comercio.

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE CERETÉ	
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	
AÑO GRABABLE 2018 CLASE DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL COMERCIAL SERVICIO TEMPORAL EN ESTABLECIMIENTO	
OPCIÓN DE USO DECLARACIÓN FISCAL (X) SOLO PAGO CANCELACIÓN Exoneración que según sea	
1. NOMBRE Y DIRECCIÓN SOCIAL Emprendimiento de Servicios DC Ltda.	
2. CC () NIT (X) R.C. () C.E. () 90.008.713 DV. 0 <input type="checkbox"/> En Comercio <input type="checkbox"/> en Industria Temporal <input type="checkbox"/> Realizaciones A Tercero De Personas Asociadas	
3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Asesoría los Garganes	
4. TELÉFONO 3107133478 CORREO ELECTRÓNICO comercio@dc.com.co DEPARTAMENTO Córdoba	
5. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERÍODO EN TORO EN PAÍS 533.754.000	
6. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 129.340.000	
7. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
8. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
9. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
10. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
11. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
12. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
13. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
14. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
15. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
16. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
17. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
18. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
19. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
20. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
21. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
22. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
23. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
24. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
25. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
26. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
27. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
28. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
29. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
30. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
31. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
32. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
33. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
34. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
35. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
36. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
37. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
38. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
39. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
40. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
41. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
42. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
43. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
44. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
45. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
46. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
47. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
48. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
49. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
50. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
51. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
52. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
53. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
54. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
55. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
56. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
57. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
58. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
59. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
60. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
61. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
62. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
63. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
64. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
65. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
66. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
67. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
68. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
69. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
70. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
71. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
72. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
73. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
74. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
75. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
76. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
77. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
78. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
79. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
80. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
81. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
82. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
83. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
84. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
85. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
86. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
87. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
88. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
89. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
90. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
91. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
92. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
93. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
94. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
95. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
96. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
97. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
98. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	
99. MENOS INGRESOS POR PLANOS DE SUS MUNICIPIOS E IMPUESTO 00	
100. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TORO EN TORO EN PAÍS 249.014.000	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



4. Otra prueba más es que la Secretaría de Hacienda, la Alcaldía del Municipio de Cereté y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, certificaron que los límites del Municipio de Montería con respecto al Aeropuerto Los Garzones de Montería y Cereté, LLEGAN HASTA LA MITAD DE LÍNEA IMAGINARIA DE LA PISTA DE ATERRIZAJE.

OPORTUNIDAD

El auto objeto de impugnación fue proferido por su señoría el día 11 de abril y notificado en estado el día 12 de abril de 2023, es decir hoy 14 de abril estoy dentro del término para presentar este recurso de acuerdo al artículo 302 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA

Conforme a lo ordenado en el artículo 318 y 331 del C.G.P, los recursos que se interponen son procedentes contra el auto que rechaza el recurso de apelación de acuerdo a la motivación que expuso su señoría sin tener en cuenta el artículo 138 del C.G.P, dado a que el juez tercero civil Municipal de Montería no es el competente para admitir y proferir sentencia. Por Falta de Jurisdicción o Competencia, por encontrarse el edificio donde funciona el local Comercial #19 del aeropuerto Los Garzones, territorialmente en el Municipio de Cereté y que el juez competente para conocer de este proceso es el juez Promiscuo Municipal de Cereté.

LEGITIMIDAD.

Por ser la apoderada judicial reconocida de la demandada y ser desfavorable el rechazo del recurso de apelación a los intereses de mi representada, conforme a lo normado en el C.G.P, la demandada goza de legitimidad para interponer los aludidos recursos

SUSTENTACIÓN

Las razones que sustentan la interposición los recursos de Reposición y en subsidio el de Súplica, en cuanto a la decisión que rechaza el Recurso de Apelación, es que se revoque el auto que rechaza el Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo notificada en estado electrónico el día 15 de marzo de 2023 proferida por el juzgado tercero civil Municipal de Montería, por cuanto la sentencia es ABIERTAMENTE ILEGAL, dado a que los jueces civiles Municipales de Montería NO TIENEN FACULTADES LEGALES PARA CONOCER DE DEMANDAS DE RESTITUCIÓN DE LOCALES COMERCIALES QUE TERRITORIALMENTE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE CERETÉ.

PETICIÓN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En las circunstancias anotadas, solicito con el debido respeto que su señoría reponga la decisión tomada en el auto de fecha 11 de abril notificado en estado electrónico el día 12 de abril de la presente anualidad, con el cual rechaza el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo notificada en estado electrónico el día 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado tercero Civil Municipal de Montería y en su lugar se admita el recurso de Apelación, en el evento de no reponer solicito subsidiariamente el Recurso de Súplica o el que corresponda, para que se le garantice a mi representada el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso. Y que se declare que el juez tercero civil Municipal de Montería carece de jurisdicción y competencia para conocer del precitado proceso de restitución de inmueble arrendado por encontrarse el local comercial #19 territorialmente en el Municipio de Cereté, .y que como consecuencia procede la nulidad de la sentencia apelada.

ANEXOS;

1. Recibos de pagos del impuesto de Industria y Comercio pagados en el Municipio de Cereté
2. Estatuto de rentas del Municipio de Cereté elaborado por El Concejo de Cereté páginas 1 y 2 y de la página 26 a la 45.
3. Certificación y mapa de la delimitación del Municipio de Montería en la que consta que los límites del Municipio de Montería con respecto del Aeropuerto los garzones es hasta la línea imaginaria de la mitad de la pista de aterrizaje y que por lo tanto el edificio donde se encuentra el local comercial #19. Se encuentra territorialmente, en el Municipio de Cereté.

Una vez corrido el respectivo traslado, la parte demandante presenta escrito contentivo de los ARGUMENTOS AL TRASLADO DEL RECURSO, así:

La observancia de las formas de cada juicio supone una garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de los intervinientes de un proceso, y es indispensable para hacer efectivo el principio de igualdad entre las partes y la neutralidad procesal. El proceso de restitución de inmueble arrendado que derivó en la sentencia del 14 de marzo de 20023, se ejecutó respetando las formas de cada etapa procesal y así mismo, garantizando el debido proceso de cada uno de sus intervinientes, razón por la cual, la sentencia legítimamente dictada, no puede ser apelada por tratarse de un proceso de única instancia. Ello sería una afrenta a los principios de cosa juzgada y acceso a la justicia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, el principio de cosa juzgada que se predica de la sentencia del 14 de marzo de 2023, no puede ser desconocido por el Despacho, revocando un recurso que reconoció la terminación del proceso. Debe conocer este Despacho que, una vez conocido por la apoderada de la parte demandada el auto mediante el cual se rechazó el recurso de reposición, presentó un incidente de nulidad en el Auto, lo que confirma que todo hace parte de una estrategia desleal para sabotear e impedir la ejecución de una sentencia judicial que se encuentra en firme.

El actuar de la apoderada de la parte demandada es abiertamente contrario a los deberes éticos de conducta del abogado, recogidos en la Ley 1123 de 2007, y en particular, a los siguientes artículos de dicho código disciplinario:

- Deberes del abogado: Artículo 28, numerales 1, 4 y 18.
- Faltas contra el deber de prevenir litigios: Artículo 38.
- Falta a la lealtad con el cliente, al prometer, ofrecer y promover una segunda instancia que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, como es la segunda instancia de un proceso de restitución de inmueble arrendado donde se debatió, exclusivamente, la mora en el pago: Artículo 34, literales a, c y d.
- Faltas contra la dignidad de la profesión, al obrar de mala fe promoviendo una segunda instancia inexistente, e interponer un incidente de nulidad para sabotear, dilatar y entorpecer la ejecución de una sentencia judicial: Artículo 30-4.
- Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, al promover una actuación manifiestamente contraria a derecho: Artículo 33-

1. **La apoderada de la demandada conocía, o debía conocer, los efectos del 284-9 y 278 del CGP.**

Es correcto el análisis que realiza el Despacho, al señalar en el Auto recurrido, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Revisado el expediente, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a un proceso de única instancia, como quiera que la causal de restitución invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, por lo cual, al ser de única instancia, no procede el recurso de alzada frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento.”

En efecto, la legislación procesal es absolutamente clara en señalar que los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado, en los que se alega exclusivamente la mora en el pago, son de ÚNICA INSTANCIA. Tal y como ocurrió en el presente caso, pues

Así lo señala el artículo 384-9 del CGP:

“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

La única razón invocada para la restitución del inmueble arrendado fue la mora del arrendatario en el pago, obligación principal que se desprende de dicho contrato. Ello fue reconocido en la propia sentencia del juez de conocimiento quien, a pesar de ello, sorpresivamente concedió un recurso abiertamente improcedente.

Así recoge la sentencia del 14 de marzo de 2023, la posición jurídica de mi Poderdante:

“La presente litis se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses desde agosto, septiembre y octubre de 2021, con cuotas mensuales de \$6.880.792, por un valor total de \$20.642.376,00.

Así mismo, en la parte resolutive, la única razón invocada por el Juez Tercero Civil Municipal para declarar terminado el Contrato y ordenar la restitución del inmueble arrendado, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"PRIMERO: DECLARAR que Ingeniería de Servicios BC LTDA identificado con Nit. 90006895-0 incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 004-04-01-54-05-17 de fecha 17 de octubre de 2017, al no pagar de acuerdo con el contrato, los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021."

2. En todo caso, no procede recurso contra el auto que resuelve un recurso de apelación.

El Inciso Segundo del artículo 318 del CGP, señala lo siguiente:

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

Téngase en cuenta además que el recurso no fue denegado por el juez de conocimiento, sino rechazado de plano por el superior.

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a este Despacho

1. **Confirme** el auto del 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.
2. Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue el comportamiento de la apoderada de la parte demandada. Para tal efecto, se adjunta al presente escrito el incidente de nulidad promovido por ésta ante el juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es debe el despacho conceder el recurso de reposicion contra el proveido de 11- abril- 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelacion contra la sentencia de marzo 14 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, y de ser así proceda a estudiar la decision adoptada en la sentencia apelada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso de no conceder el recurso de reposición, se proceda a conceder subsidiariamente el recurso de súplica.

CONSIDERACIONES.

Para mayor claridad del problema a tratar es necesario traer a colación lo establecido en el canon 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A su turno el artículo 331 del CGP que delimita el recurso de súplica, ordena:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 11 de abril de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023.

Recurso que fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, el día 14-abril-2023, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el cual fue notificado por estado de 12-abril-2023. Así mismo, encuentra el despacho que la reposición interpuesta procede contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la ya mencionada sentencia.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición se considera lo siguiente:

El despacho en auto de once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a estudiar la admisibilidad de recurso de Apelación de Sentencia de 14-marzo-2023 emitida por parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del marco de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado **cuya causal de restitución lo fue la mora en el pago de los cánones**. Ver imagen de lo resuelto en la sentencia censurada por la parte demandada, aquí recurrente:

PRIMERO: DECLARAR que **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit. 90006895-0 incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 004-04-01-54-05-17 de fecha 17 de octubre de 2017, al no pagar de acuerdo con el contrato, los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

SEGUNDO: en consecuencia, de los anterior, se **DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2017 por haber incurrido la parte arrendataria en mora con los pagos de los cánones de arriendo referidos en el numeral anterior.

TERCERO: por lo tanto, se **ORDENA** a **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit 004-04-01-54-05-17 que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo entregue a favor de **Air Plan S.A.** el inmueble Local Comercial No. 19 ubicado en el Aeropuerto los Garzones de la ciudad de Montería.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme al artículo 365 del CGP. Las cuáles serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de 2 SMLMV de conformidad al artículo 5, numeral 1 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Estas deberán incluirse en la liquidación de costas.

Efectuado el estudio de admisibilidad del medio impugnativo este despacho lo rechazó por improcedente, al advertir que se trata de atacar mediante recurso de apelación la decisión contenida en sentencia emitida dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, lo cual lo convierte en un



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso de única instancia a la luz del canon 384, numeral 9 del C.G.P., que a la letra impone:

*“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
(...)*

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

Relativo a la arista en mención, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha venido señalando que **el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento**

Así, al tratarse de un proceso de única instancia, **no procede el recurso de apelación frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.**

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”

De conformidad con lo anterior, resulta claro que solo son susceptible de recurso de apelación las decisiones contenidas en sentencias de primera instancia mas no las proferidas en sede de única instancia, según lo consignado en la norma.

Aunado a lo anterior, es dable recordar lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., en lo relativo a que, **la regulación de procedimientos está reservada a la ley y que las autoridades y los particulares que participan en la actividad procesal deben ceñirse a ella.** Así los preceptos de derecho procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Su inobservancia deviene en ilicitud.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no reponer la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, deviene la no prosperidad del recurso de reposición promovido por la parte demandada en contra del auto adiado once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la Sentencia de 14-marzo-2023 emitida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. En consecuencia, esta unidad judicial mantendrá incólume el proveído objeto de reposición.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada interpone de manera subsidiaria el recurso de súplica frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 331 del C.G.P., que indica: “...*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*”

La citada norma regula la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica, y aunque la disposición predica la procedencia de esta respecto de autos que dicte el magistrado sustanciador, extiende su procedencia al auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Así las cosas, se concederá el recurso de súplica solicitado y se ordenará por Secretaría del despacho, REMITIR de inmediato el expediente, a la secretaria general del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. DEJESE las anotaciones del caso.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado abril 11 de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de súplica propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. **Por secretaría del despacho, REMITIR** de inmediato el expediente, a la secretaria general del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **DEJESE las anotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17f008491595c88f71a3b3d87098c0181d19c74a76cd5e01a532626ed3344f**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>